

GACETA



GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Copia G

Tomo CXIX

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 8 de febrero de 1975

Número 16

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 183

LA H. XLV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se reforma la Ley de Comunicaciones, Obras Públicas y Privadas del Estado de México, en sus artículos 41, 42, 43, 43 Bis, 45, 46, 49, 50, 52, 53 y 59.

Artículo 41.—Para edificar o realizar cualquier obra que implique modificaciones estructurales en edificios, demoliciones, y para excavaciones o rellenos con fines industriales, se requiere obtener previamente la licencia respectiva de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, o en su caso, del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 42.—Las licencias que otorgue la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas o el Ayuntamiento de acuerdo con el artículo que antecede, serán concedidas siempre cuando las solicitudes y la documentación respectiva, tengan la responsiva de algún perito autorizado con título profesional debidamente registrado en el Departamento de Profesiones del Estado o en la Dirección Federal de Profesiones.

Quedan exceptuados los casos en que la obra por realizar tenga un presupuesto total menor de cincuenta mil pesos, o que, por la naturaleza de ella, no requiera del asesoramiento de un perito responsable.

Artículo 43.—Para los efectos que se precisan en el artículo anterior, la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas deberá llevar un registro de peritos, de acuerdo con el Reglamento respectivo y en el que se determinará el servicio social que éstos deban prestar, haciendo del conocimiento de los Ayuntamientos dicho registro para los efectos conducentes.

Artículo 43 Bis.—Dentro del término de treinta días, a partir de la fecha de vencimiento de la licencia de construcción, o al ocuparse la edificación, si ocurre primero, deberá darse

(pasa a la siguiente página)

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETOS EXPEDIDOS POR LA XLV LEGISLATURA DEL ESTADO:

Número 183.—Se reforman los artículos 41, 42, 43, 43 Bis, 45, 46, 49, 50, 52, 53 y 59 de la LEY DE COMUNICACIONES, OBRAS PUBLICAS Y PRIVADAS DEL ESTADO DE MEXICO.

Número 184.—Se reforman los artículos 1o., 2o., 7o., en su segundo párrafo; 8o., 9o., inciso d).—, segundo párrafo del inciso e).—, inciso k) del Artículo 10.—; 17, 20, 28 y 44 de la LEY ORGANICA PARA LA CONTADURIA GENERAL DE GLOSA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

Número 185.—Se adiciona el Decreto Número 12 del 14 de noviembre de 1972, publicado el día 15 del mismo mes y año.

Número 186.—Se reforman los artículos 1o., 2o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. y 11 de la Ley que creó el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado "Protectora e Industrializadora de Bosques".

Número 187.—Se declaran de utilidad pública la conservación, mantenimiento y ampliación de las obras de remodelación en las cabeceras Municipales y demás poblados en el Estado, mismas que se declaran Zonas Típicas.

Número 188.—Se declara Parque Estatal, la Montaña denominada Xocotpetl, ubicada en el Municipio de Jocotitlán, Méx., mismo que llevará el nombre de "Lic. Isidro Fabela".

aviso de terminación de obra a la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la Delegación respectiva, o al Ayuntamiento según corresponda.

También deberá darse el aviso correspondiente, en el caso de suspensión de obra durante más de treinta días, pero si la construcción quedare en condiciones de ser ocupada, se procederá a dar el aviso de terminación.

Artículo 45.—Cuando se ejecute una obra de aquellas a que alude el artículo 41 sin la licencia respectiva o bien se venza el plazo de la licencia sin que el propietario obtenga la prórroga correspondiente, la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas o el Ayuntamiento en su caso, ordenará la suspensión inmediata de la obra imponiendo una multa en los términos del artículo 54 de esta Ley o conforme a la Ley Orgánica Municipal y Bando Municipal, según proceda.

Artículo 46.—Tratándose de obras concluidas sin la licencia respectiva, deberá regularizarse la situación de la construcción cubriendo los derechos de la licencia omitida, y además, una sanción que será de tres a diez veces los derechos de la propia licencia, a juicio de la autoridad competente. En caso de gestión espontánea del interesado, podrá hacerse una reducción de la sanción hasta un mínimo de un tanto de los derechos de la licencia omitida. Cuando hubiere traslado de dominio, el adquirente del predio será solidariamente responsable con el infractor.

Artículo 49.—La Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas o el Ayuntamiento correspondiente están facultados según el caso, para prohibir o suspender construcciones en predios que presenten peligro para sus posibles ocupantes, o los vecinos de ellos. Asimismo, podrá prohibirse la ocupación de construcciones existentes que presenten peligro a sus moradores o vecinos. La prohibición o suspensión persistirá mientras subsistan las condiciones de peligro que la motivaron.

La propia Dirección o en su caso el Ayuntamiento, por medio de disposiciones de carácter general, fijarán cuando proceda, determinada calidad de materiales de edificación, así como las características de ellas, en vista de la zonificación, ambiente, preservación de obras históricas o de interés público, y de las condiciones necesarias de salubridad, comodidad y belleza.

Artículo 50.—Queda facultada la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas o el Ayuntamiento según corresponda,

para fijar restricciones de construcción en edificios de cualquier clase, cuando sean necesarias por razones de vialidad, iluminación, asoleamiento y perspectiva de las vías públicas de acuerdo con las normas aconsejadas por el urbanismo.

Artículo 52.—Los límites de las zonas se definirán conforme a los planes municipales, Plano Regulador, o a los estudios técnicos de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 53.—La Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas o el Ayuntamiento en su caso, podrán negar la licencia de construcción de obras cuyo destino no corresponda al de la zona de su ubicación.

Artículo 59.—Los Ayuntamientos que tengan sus planes y programas debidamente aprobados y sancionados conforme lo dispone la Ley Orgánica Municipal, así como aprobados por el Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, estarán facultados para expedir constancia de alineamiento o licencia de construcción, las que se otorgarán ajustándose a los términos de esta Ley, siendo de observancia las disposiciones contenidas en este Ordenamiento, por lo que respecta al trámite respectivo.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.—Diputado Presidente, **Q.F.B. Yolanda Senties de Ballesteros**.—Diputado Secretario, Suplente, **Lic. Juan Maccise Maccise**.—Diputado Secretario, Suplente, **José Martínez Martínez**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de febrero de 1975.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, ha tenido bien aprobar lo siguiente

DECRETO NUM. 184

LA H. XLV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 1o., 2o., 7o. segundo párrafo, 8o., 9o., 10 inciso d), segundo párrafo del inciso e) e inciso k) 17, 20, 28 y 44 de la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México.

Artículo 1o.—La Contaduría General de Glosa, es la Dependencia de la Legislatura del Estado de México, cuya función es la revisión de las cuentas de inversión de la Hacienda Pública Estatal y sus Municipios.

Artículo 2o.—La Contaduría General de Glosa es Dependencia directa e inmediata de la Comisión Inspectoral del mismo nombre, de la H. Legislatura.

Artículo 7o.—.....

Los Jefes de Departamento sólo deberán acreditar la pasantía en nivel universitario, en cualquier área socio-económico-administrativa.

Artículo 8o.—La Contaduría General de Glosa realizará las funciones que a continuación se enumeran, con estricta sujeción a lo dispuesto por la Constitución Particular del Estado y las demás Leyes que para tal efecto dicte la Legislatura del Estado:

a).—Revisar las cuentas de la inversión de los caudales públicos de los Municipios del Estado de México, para informar conducto de la Comisión Inspectoral de la Contaduría General de Glosa, del gasto público ejercido;

b).—Revisar las cuentas de la inversión de los caudales públicos de los Municipios del Estado de México, para informar a la H. Legislatura, por conducto de la Comisión Inspectoral de la Contaduría General, del gasto público ejercido;

c).—Practicar auditorías contables y administrativas en las Oficinas de la Hacienda Pública Estatal y Municipal, pudiendo en cualquier caso, solicitar del Ejecutivo del Estado, Peritos para la realización de Auditorías Técnicas;

d).—Glosar el ejercicio contable de las Tesorerías Municipales;

e).—Evaluar en el aspecto de control presupuestal las cuentas del Estado y Municipios, vigilando que el gasto público se ajuste en lo posible al Presupuesto de Egresos aprobado;

f).—Supervisar la impresión y distribución de formas valoradas de la Hacienda Pública Municipal;

g).—Prestar asesoría permanente a los Municipios para el objeto de facilitar el control contable y administrativo de su Hacienda;

h).—Exigir el otorgamiento de la caución para el desempeño del encargo de Tesorero conforme a lo dispuesto por esta misma Ley;

i).—Recabar de la Comisión Inspectoral de la Contaduría General de Glosa la autorización para solicitar del Ejecutivo del Estado la retención de participaciones Estatales a los Municipios cuando el manejo de su Hacienda Pública no se haga en forma responsable.

Artículo 9o.—La Contaduría General de Glosa, para efectos de control, llevará los siguientes registros:

a).—El registro de las garantías otorgadas por los funcionarios y empleados de la Administración Hacendaria a quienes la Ley les imponga esta obligación;

b).—Registro de cuentas enviadas por los Tesoreros Municipales para su glosa;

c).—Registro de correspondencia; y

d).—Registro del resultado de la revisión de las cuentas y control de responsabilidades declaradas a los encargados del manejo y administración de los recursos de la Hacienda.

Artículo 10.—.....

d).—Imponer las multas a los funcionarios de la Administración Pública Estatal y Municipal, que no cumplan con la obligación de remitir la información contable y financiera en los plazos señalados por las Leyes correspondientes o los otorgados por esta Contaduría. Dándose aviso de este hecho al Ejecutivo del Estado o a los HH. Ayuntamientos para su conocimiento, según se trate de funcionarios Estatales o Municipales;

e).—.....

De las multas que imponga dará aviso a la Secretaría General de Gobierno y enviará atento exhorto a la Oficina Recaudadora correspondiente para que las haga efectivas.

k).—Solicitar de la Legislatura la suspensión de los Tesoreros Municipales que no den cumplimiento a la obligación de caucionar por cualquiera de los medios establecidos en la Ley, los fondos públicos y efectuar los trámites para los finiquitos que conforme a lo señalado en el capítulo correspondiente se expidan a funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal, informando de ello a la H. Legislatura.

(Pasa a la siguiente página)

Artículo 17.—Los Presidentes Municipales y los Síndicos de los Ayuntamientos que no cumplan con las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Hacienda Municipal, referentes al control de Hacienda Pública o que no actúen con diligencia en el manejo presupuestal de ésta, serán solidariamente responsables de la responsabilidad en que incurran los Tesoreros.

Artículo 20.—Los Tesoreros Municipales dentro de los primeros quince días de sus funciones deberán caucionar su manejo ante la Contaduría General de Glosa por cualquiera de los medios permitidos por la Ley cuyo importe se fijará de acuerdo al promedio mensual de ingresos de los últimos años de la Tesorería Municipal respectiva. El incumplimiento en el otorgamiento de la caución será causa de suspensión.

Artículo 28.—Una vez declarados líquidos y ciertos los alcances y responsabilidades deducidos por la Contaduría General de Glosa, con motivo de la revisión de la cuenta de la Hacienda Pública Estatal o Municipal y de otros Organismos, se comunicará al Secretario General de Gobierno y librará atento exhorto a la Oficina Recaudadora correspondiente para que los haga efectivos en un plazo máximo de treinta días, comunicando de inmediato a la Contaduría General de Glosa el reintegro que se hiciera por los responsables.

Artículo 44.—En los casos de inconformidad por parte de los encargados de la recaudación pública en reintegrar los alcances que les deduzca la Contaduría General de Glosa, provenientes de comisiones en el cobro de impuestos, así como en el pago de multas impuestas por ésta, la H. Legislatura del Estado determinará si son de levantarse o condonarse, si comprueba que no se actuó con dolo o negligencia grave, previo informe de la Contaduría General de Glosa.

TRANSITORIO :

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.—Diputado Presidente, Q.F.B. Yolanda Senties de Ballesteros.—Diputado Secretario, Suplente, Lic. Juan Maccise Maccise.—Diputado Secretario, Suplente, José Martínez Martínez.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx a 7 de Febrero de 1975.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar el siguiente:

DECRETO NUM. 185

LA H. XLV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona el diverso Decreto número 12 de 14 de noviembre de 1972, publicado en la Gaceta del Gobierno correspondiente al 15 del propio mes y año, con el artículo tercero, del tenor siguiente:

Artículo 3º—El terreno ubicado al sur del Paseo Xinantécatl, con superficie de 1,125.36 m2 y las siguientes medidas y colindancias: al norte 65.75 Mts., con los señores: Rosario Plata Vda. de Gutiérrez, Emilio Caire, Armando Romero, Enrique de Alba y Alfonso Martínez Baca; Al sur en dos líneas, una de 22.65 Mts., y otra de 36.20 Mts., con Paseo Tolloacan; Por el oriente 21.35 Mts., con el Lic. Maclovio Castorena y al Poniente 27.20 Mts. con Paseo Colón".

TRANSITORIO :

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Estado de México, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.—Diputado Presidente, Q.F.B. Yolanda Senties de Ballesteros.—Diputado Secretario Suplente, Lic. Juan Maccise Maccise.—Diputado Secretario Suplente, José Martínez Martínez.—Rubricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de Febrero de 1975.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 186

LA H. XLV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 1o., 2o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., y 11 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal, denominado "Protectora e Industrializadora de Bosques".

Artículo 1o.—Se constituye la Empresa "Protectora e Industrializadora de Bosques", como Organismo Público Descentralizado, no lucrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con la finalidad esencial de preservar y explotar los bosques del Estado de México, para beneficio social.

Artículo 2o.—La Protectora e Industrializadora de Bosques, atenderá con preferencia las siguientes actividades:

- I.—Conservar, recuperar y explotar las zonas boscosas, donde ello fuera posible, ajustando su acción a las Leyes Forestales y cumpliendo los requisitos y solicitando las autorizaciones necesarias ante las autoridades competentes;
- II.—Organizar la limpia de los bosques y el aprovechamiento de maderas muertas para destinarlas, en primer término al abastecimiento oportuno de las necesidades domésticas o de los núcleos de población rural;
- III.—Realizar los desmontes que para fines agropecuarios le autoricen las autoridades Federales competentes;
- IV.—Llevar a cabo las obras de defensa de suelos, restauración forestal, reforestación y otras encaminadas a proteger y utilizar con mayor provecho los suelos, las aguas y los bosques;
- V.—Establecer viveros y zonas de forestación y reforestación, así como ejecutar trabajos para proteger los bosques contra incendios, plagas, enfermedades, y para controlar el pastoreo y hacerlo compatible con la subsistencia de los bosques;

- VI.—Coadyuvar al desarrollo de la fruticultura y, en general, al de las actividades agropecuarias más remunerativas dentro de las áreas forestales, teniendo en cuenta las posibilidades que ofrece el mercado de la capital de la República;
- VII.—Capacitar al personal que emplee reclutándolo, de preferencia, en las zonas forestales donde opere;
- VIII.—Realizar los aprovechamientos forestales en los bosques que contrate para tal efecto;
- IX.—Coadyuvar al desarrollo de las artesanías de la madera, procurando el abastecimiento de los artesanos y orientándolos para la obtención de mejores precios;
- X.—Establecer nuevas fuentes de trabajo en beneficio de la población campesina radicada en las zonas forestales, en las que organizará industrias adecuadas para obtener el máximo rendimiento posible de las maderas procesadas;
- XI.—Ejecutar toda clase de actos de comercio con los productos forestales que obtenga;
- XII.—Colaborar con organismos científicos y de investigación, para incrementar la productividad de los bosques y mejorar los procesos de industrialización;
- XIII.—Procurar la capacitación paulatina de los propietarios de los bosques, sobre todo a los Ejidatarios y Comuneros, para el cultivo, aprovechamiento, industrialización y comercialización de estos valiosos recursos renovables;
- XIV.—Promover la divulgación de los conceptos de valor y utilidad del recurso forestal en la vida económica del Estado, con el propósito de crear una conciencia forestal, moderna y constructiva, sobre la conservación y utilización de los bosques, del suelo y del agua;
- XV.—Construir viviendas, escuelas y otros establecimientos necesarios y útiles para beneficio de sus trabajadores y habitantes de la zona;
- XVI.—Gestionar y obtener financiamientos para el desarrollo de sus actividades; y
- XVII.—Adquirir toda clase de bienes inmuebles, instalaciones, maquinaria y equipo, y en general realizar toda clase de actos que estime necesarios o convenientes para el logro de los objetivos antes indicados.

Artículo 4o.—Protectora e Industrializadora de Bosques, estará administrada por un Consejo constituido por nueve miembros que serán: El Gobernador del Estado o la persona que él designe como su representante, quien fungirá como Presidente del mismo; el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; el Agente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería; hasta cuatro Consejeros designados por el Gobernador del Estado; dos Representantes de los propietarios de los bosques cuya explotación hubiera sido contratada por PROTINBOS, que serán electos por los mismos interesados para el término de un año, uno de ellos por los ejidatarios y comunidades y otro por los pequeños propietarios de terrenos boscosos.

Por cada uno de los Consejeros propietarios deberá ser designado un Suplente.

Artículo 5o.—El Presidente del Consejo de Administración nombrará al Director General y al Secretario del Consejo, quienes invariablemente asistirán con derecho a voz a las sesiones del mismo.

Artículo 6o.—El Consejo de Administración es la autoridad suprema de la empresa, pero sus acuerdos no podrán contrariar las disposiciones de esta Ley, especialmente aquellas que configuran a "Protectora e Industrializadora de Bosques", como un Organismo Público Descentralizado, no lucrativo y de esencial interés social.

Artículo 7o.—La organización y funcionamiento de la empresa se regirán por las disposiciones reglamentarias, acuerdos e instrucciones que formule el Consejo de Administración para cumplir las diferentes disposiciones de esta Ley y procurar, tanto la conservación de la eficiencia del capital, como la conservación y ampliación de las fuentes de trabajo derivadas de la explotación de los bosques.

Artículo 8o.—El Director General tendrá las más amplias facultades que fueren necesarias para la administración de la empresa y fungirá como apoderado general de la misma, con todas las facultades generales y las particulares que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna en los términos del Artículo 2408 del Código Civil del Estado. Tendrá facultades para actos de administración y dominio, para pleitos y cobranzas, para otorgar y suscribir títulos de crédito y para celebrar operaciones de créditos en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Opera-

ciones de Crédito; pero para ceder, vender, enajenar o gravar los bienes inmuebles que formen el patrimonio del Organismo, será necesario el acuerdo previo del Consejo de Administración, autorizándolo concretamente para realizar esos actos. Tendrá igualmente facultades para formular querrelas en los casos de los delitos que solamente pueden perseguirse una vez llenada esa condición, asimismo, para otorgar el perdón extintivo de la acción penal para esta clase de delitos. Podrá sustituir, reservándose su ejercicio, el mandato en parte, dando cuenta al Consejo.

Artículo 11.—Se autoriza expresamente a la empresa para que sus utilidades líquidas sean destinadas:

- I.—Para los propietarios de los bosques a quienes, además de lo que les hubiere correspondido por derechos de monte, se les hará copartícipes del 50% en proporción directa al volumen o clase del producto que el contratante hubiere aportado; y
- II.—El 50% restante se aplicará para la realización de las finalidades previstas por el artículo 2o. y cualquier otra aplicación de interés social que acordare el Consejo de Administración.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.—Diputado Presidente, **Q.F.B. Yolanda Senties de Ballesteros**.—Diputado Secretario Suplente, **Lic. Juan Maccise Maccise**.—Diputado Secretario, Suplente, **José Martínez Martínez**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de febrero de 1975.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar el siguiente:

DECRETO NUM. 187

LA H. XLV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO. DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se declaran Zonas Típicas las Cabeceras Municipales y demás poblaciones del Estado remodeladas.

ARTICULO SEGUNDO.—Se declara de utilidad pública la conservación, mantenimiento, fomento y ampliación de las obras de remodelación, en las Cabeceras Municipales y demás poblados del Estado.

ARTICULO TERCERO.—Dentro de las poblaciones remodeladas que se declaran típicas, podrán efectuarse construcciones y obras urbanas y rurales que estén de acuerdo con el estilo arquitectónico y aspecto general de las mismas; por lo tanto, al solicitarse los permisos ante las autoridades competentes, se comunicará a los interesados que deberán sujetarse a los lineamientos respectivos.

ARTICULO CUARTO.—Toda obra de reconstrucción, reparación o reestructuración, deberá estar de acuerdo con el estilo o carácter arquitectónico general de las poblaciones y con los lineamientos y especificaciones contenidos en la licencia que para este efecto se otorgue.

ARTICULO QUINTO.—Los Ayuntamientos respectivos, en coordinación con las autoridades competentes, llevarán a cabo la conservación, mantenimiento, fomento, ampliación y vigilancia del estilo y caracteres arquitectónicos de las poblaciones que se declaran típicas.

ARTICULO SEXTO.—Para el cumplimiento de las finalidades de este Decreto, los Ayuntamientos podrán dictar, dentro de la esfera de su competencia, las normas que consideren necesarias.

ARTICULO SEPTIMO.—Los particulares quedan obligados a colaborar y auxiliar a las autoridades competentes para los efectos del cumplimiento de este Decreto.

ARTICULO OCTAVO.—Los Ayuntamientos podrán auxiliarse de consejos de Colaboración para el acatamiento estricto de las normas y disposiciones tendientes a la conservación, mantenimiento, fomento, ampliación y vigilancia de las obras de remodelación en las Cabeceras Municipales y demás poblados del Estado.

ARTICULO NOVENO.—Las autoridades correspondientes, podrán imponer a los particulares las sanciones relativas por violación o no sujeción a las normas arquitectónicas de las poblaciones remodeladas.

ARTICULO DECIMO.—La Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, será la Dependencia encargada de la supervisión e inspección de la conservación, mantenimiento, fomento, ampliación y vigilancia de las obras de remodelación en los diversos poblados del Estado, que lleven a cabo los Ayuntamientos.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.—Diputado Presidente, **Q.F.B. Yolanda Senties de Ballesteros**.—Diputado Secretario Suplente, **Lic. Juan Maccise Maccise**.—Diputado Secretario Suplente, **José Martínez Martínez**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx a 7 de Febrero de 1975.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 188

LA H. XLV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Parque Estatal, la Montaña denominada Xocotepetl, con sus contrafuertes y laderas, como sitio de belleza natural y museo vivo de la flora y fauna de esta región, ubicado en el Munciplo de Jocotitlán.

ARTICULO SEGUNDO.—El Parque Estatal antes referido llevará el nombre de "Lic. Isidro Fabela", cuyos límites en la parte inferior serán trazados por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO TERCERO.—El Ejecutivo del Estado tendrá bajo su cuidado la administración y vigilancia del Parque Estatal, debiendo colaborar en esta tarea, las autoridades municipales de la zona.

ARTICULO CUARTO.—Con el objeto de conservar la belleza natural, flora, fauna y procurar el turismo al parque, se autoriza al C. Gobernador del Estado, que fije las limitaciones y modificaciones en las construcciones que se lleven al cabo en los límites del Parque, en los pueblos y rancherías circunvecinas y que se encuentren en las faldas del mismo.

ARTICULO QUINTO.—El Ejecutivo del Estado, por conducto de las Dependencias que éste designe, realizará las obras necesarias para la conservación de la belleza natural, de la flora y de la fauna.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.—Diputado Presidente, **Q.F.B. Yolanda Senthes de Ballesteros**.—Diputado Secretario, Suplente, **Lic. Juan Maccise Maccise**.—Diputado Secretario, Suplente, **José Martínez Martínez**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de febrero de 1975

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Profr. **Carlos Hank González**.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. **Ignacio Pichardo Pagaza**.

Gobernador Constitucional del Estado,
Profr. **CARLOS HANK GONZALEZ**.

Secretario General de Gobierno,
Lic. **IGNACIO PICHARDO PAGAZA**.

Oficial Mayor de Gobierno,
C. P. JESUS GARDUÑO VILLAVICENCIO

SI EQUIVOCAMOS AL CONDUCIR A LA JUVENTUD,
PODRIAMOS ORILLARLA A LA DESTRUCCION.

PROFR. **CARLOS HANK GONZALEZ**.

AVISO IMPORTANTE

A partir del martes 14 de enero de 1975 el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", se publicará los días martes, jueves y sábados, recibándose originales para la s ediciones de los martes hasta las 10 horas de los sábados, para los números de los jueves hasta las 10 horas de los martes y para los de los sábados hasta las 10 horas de los jueves.

Toluca, Méx., 7 de enero de 1975.

ATENTAMENTE.

LA DIRECCION.

Impreso en los Talleres del Instituto de Protección a la Infancia del Estado de México, situados en el Km. 72.5 de la Carr. México-Guadalajara.